



**CASO N.º 0965-13-EP**

**PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR.-** Quito D. M., 07 de febrero del 2018, las 15h00.- **VISTOS:** Agréguese al expediente N.º 0965-13-EP, los escritos presentados los días 10 y 14 de agosto de 2017, por la señora Leticia Soriano de Guerrero, en calidad de legitimada activa en la causa, mediante los cuales solicita aclaración y ampliación de la sentencia N.º 237-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N.º 0965-13-EP, el día 26 de julio de 2017, y notificada a las partes procesales el 08 de agosto de 2017, según consta en la razón sentada por el secretario general de la Corte Constitucional (fs. 256), aduciendo en el escrito presentado el 10 de agosto de 2017 que: “[...] SOLICITO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2017 NOTIFICADA EL 8 DE AGOSTO DE 2017 [...]”, y en el escrito presentado el 14 de agosto de 2017, lo siguiente: “[...] SOLICITO ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN DE SENTENCIA DE 26 DE JULIO DE 2017 NOTIFICADA EL 8 DE AGOSTO DE 2017 [...]”. Atendiendo lo solicitado se **CONSIDERA: PRIMERO.-** El Pleno de la Corte Constitucional, es competente para atender el pedido de aclaración y ampliación presentado, de conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y el artículo 40 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional. **SEGUNDO.-** De conformidad con lo previsto en el artículo 162 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional “Las sentencias y dictámenes constitucionales son de inmediato cumplimiento, sin perjuicio de la interposición de los recursos de aclaración o ampliación, y sin perjuicio de su modulación”. Por tanto, se reitera que las sentencias constitucionales no pueden ser objeto de modificación o reforma; sin embargo, cabe la posibilidad que éstas sean ampliadas o aclaradas, en razón de la presentación de los recursos correspondientes. **TERCERO.-** Conforme se desprende del escrito presentado el 10 de agosto de 2017, por la accionante el recurso tiene por objeto lo siguiente: “[...] 1.- La sentencia de 26 de julio de 2017 emitida por la mayoría del pleno, deja sin efecto y validez constitucional y legal la sentencia de la Corte Constitucional de 08 de marzo de 2012? 2.- Si la sentencia de 08 de marzo de 2012 conserva su validez y eficacia constitucional [...] 3.- En consecuencia, es ejecutable por los jueces competentes la sentencia de 08 de marzo

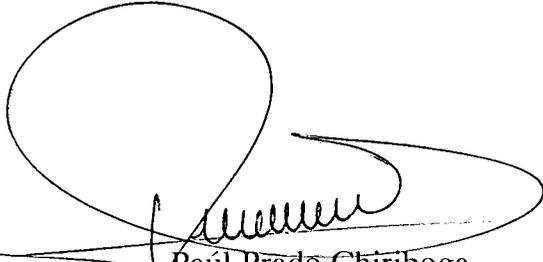
de 2012 [...] 4.- La sentencia de 26 de julio de 2017 afirma que tiene el criterio reiterado en los fallos constitucionales, que las sentencias constitucionales deben ser acatadas en su integralidad [...] 5.- La sentencia de 08 de marzo de 2012 resolvió que lo esencial de la nueva sentencia de casación es motivar la falta de capacidad y derecho de la accionada [...] Sin embargo, en ninguna parte de la sentencia de casación de 26 de abril de 2013 se motiva esa falta de capacidad y derecho de María Brito para comprometer el inmueble de PABLICORP, no obstante, la sentencia de 26 de julio de 2017 considera que la Corte Nacional de Justicia en dicha sentencia de casación si cumplió con la disposición constitucional? 6.- Como puede validar la sentencia de 26 de julio de 2017 la afirmación falsa- de falsedad absoluta – de la sentencia de casación de 26 de abril de 2013 [...] En tal virtud, el alcance de dicha sentencia se extiende a la titularidad del inmueble de PABLICORP, de suerte que se produce una incongruencia en la sentencia de 26 de julio de 2017, que la nulita de plano? [...]”. Mientras que del análisis del escrito presentado por la accionante el 14 de agosto de 2017, el escrito tiene como fin: “[...]1.- La sentencia de 27 de julio de 2017 declara que no existe vulneración de derechos constitucionales, sin embargo, de que la sentencia de casación de 26 de abril de 2013 sostiene: “el alcance de la sentencia de Corte Superior de Justicia de Guayaquil –de 01 de septiembre de 2003- que en definitiva contiene un pronunciamiento expreso respecto de las acciones nominativa de las compañía PABLICORP S.A., mas no respecto a la propiedad de los activos, bienes o patrimonios [...] Dígnese aclarar si esta parte de la sentencia de casación vulnero los derechos de la accionante? 2.- Dígnese aclarar cómo la sentencia de casación de 26 de abril de 2013 cumplió la ratio decidendi del fallo constitucional si el único problema planteado por la sentencia de 08 de marzo de 2012 que es: “En conclusión, los jueces nacionales no motivaron en ninguna parte de su sentencia si la señora María Brito tenía derecho y capacidad legal para comprometer un inmueble de propiedad de la compañía PABLICORP S.A. a la luz de la sentencia del 01 de septiembre de 2003” No mereció ningún tipo de análisis y peor pronunciamiento que se considere cumplir con esa disposición y, por consiguiente no vulnerar los derechos de la accionante? 3.- Dígnese aclarar si la sentencia de casación referida miente en su decisión, conforme queda demostrado en la primera pregunta, como es que la Corte Constitucional considera que no se ha vulnerado los derechos de la accionante? 4.- Dígnese aclarar cómo es que la sentencia de 27 de julio de 2017 considera que la sentencia de casación cumplió la ratio decidendi





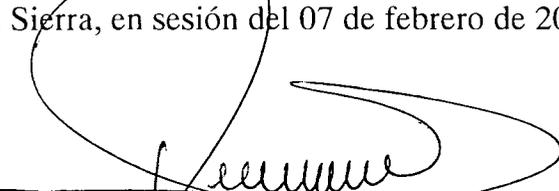
si éste fallo declara que no es procedente la acción reivindicatoria, en grosera contradicción con la sentencia de 08 de marzo de 2012 de la Corte Constitucional que la considera procedente, en tanto sostiene que si actor y demandado presentan título de dominio, se tendrá que dilucidar por el título que sea conforme a derecho? [...]”. **CUARTO.-** La Sentencia N.º 237-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N.º 0965-13-EP, el día 26 de julio de 2017, y notificada a las partes procesales el 08 de agosto de 2017, luego del análisis correspondiente resolvió: “1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales. 2. Negar la acción extraordinaria de protección. 3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.” Para arribar a esta decisión, la Corte Constitucional estableció que: “En definitiva, los jueces casacionales, al sustanciar y resolver el recurso de casación, han acatado, tanto la decusum como la ratio decidendi del fallo constitucional, en relación y en franco respeto de las garantías constitucionales, la Ley de Casación que delimita sus facultades y competencias y las pretensiones de la casacionista; tutelando con su obrar de manera efectiva el derecho a la tutela judicial efectiva. Por lo tanto, esta Corte Constitucional concluye que la sentencia dictada el 26 de abril de 2013, por el Tribunal de Casación de la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Nacional de Justicia, no incurre en una vulneración del derecho a la tutela judicial efectiva en la dimensión del cumplimiento de las resoluciones judiciales”. De lo señalado, se desprende que la sentencia es clara y completa, por lo que se evidencia que la accionante pretende a través de sus escritos que la Corte Constitucional cambie el sentido de la decisión constitucional, lo cual no corresponde. Por las razones expuestas, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve negar los pedidos presentados por la accionante Leticia Soriano de Guerrero, y disponer que se éste a lo resuelto en la sentencia N.º 237-17-SEP-CC dictada por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del caso N.º 0965-13-EP, el 26 de julio de 2017, y notificada a las partes procesales el 08 de agosto de 2017. **NOTIFÍQUESE.-**

Alfredo Ruiz Guzmán  
**PRESIDENTE**



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (s)**

**RAZON.-** Siento por tal que el auto que antecede fue aprobado por el Pleno de la Corte Constitucional con ocho votos a favor de las señoras juezas y jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Ruth Seni Pinoargote, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de la jueza Tatiana Ordeñana Sierra, en sesión del 07 de febrero de 2018.- Lo certifico.



Paúl Prado Chiriboga  
**SECRETARIO GENERAL (s)**

PPCH/epz

